

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO ACUMULADO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍA INAGOTABLE DE TEBE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEFO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE FUYU, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE GAKI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE HECTOR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HOTEL, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IKUSA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE IMA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE INAGUMI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE INARI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IZANAGI, S.L. Y ENERGIA INAGOTABLE DE INO, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES

(CFT/DE/183/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025.

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por ENERGÍA INAGOTABLE DE TEBE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEFO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE FUYU, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE GAKI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE HECTOR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HOTEL, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IKUSA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE IMA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE INAGUMI, S.L.

ENERGIA INAGOTABLE DE INARI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IZANAGI, S.L. Y ENERGIA INAGOTABLE DE INO, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Los días 15, 16 y 17 de julio de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escritos de la representación legal de las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE TEBE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEFO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE FUYU, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE GAKI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE HECTOR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HOTEL, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IKUSA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE IMA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE INAGUMI, S.L. ENERGIA INAGOTABLE DE INARI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IZANAGI, S.L. y ENERGIA INAGOTABLE DE INO, S.L. (en adelante, “LAS SOCIEDADES”), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de las comunicaciones del gestor de red del 20 de junio de 2025, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión respectivamente para sus instalaciones PFV TEBE, PFV TELEFO, PE FUYU, PE GAKI, PE HECTOR, PE HOTEL, PE IKUSA, PE IMA, PE INAGUMI, PE INARI, PE IZANAGI, PE INO, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

Dada la identidad sustancial entre los distintos escritos de conflicto se ha procedido a su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

La representación de las Sociedades expone los siguientes hechos para sus respectivas instalaciones:

- Que han obtenido permisos de acceso el día 17 de marzo de 2021,

- Que el 17 de octubre de 2023 obtuvieron Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) favorables,
- Que el 13 de enero de 2024 se otorgaron las autorizaciones administrativas previas que establecieron una serie de condicionados, incluyendo los establecidos en la DIA;

“Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada (...) ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

(...)”

- Que el 20 de junio de 2024, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra emitió informe desfavorable sobre la propuesta de medidas compensatorias para el águila perdicera y quebrantahuesos relativo a la línea aérea-subterránea de alta tensión (LASAT) VITORIA 220.
- Que el 20 de junio de 2025, se les notifica por parte de REE la comunicación por la que se declara la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la Red de Transporte para sus respectivas instalaciones, al no haber acreditado ante REE el cumplimiento del hito de la obtención de la Autorización Administrativa de Construcción.

En cuanto a los fundamentos jurídicos:

- Alega que REE no detenta la competencia para la declaración de caducidad de los citados permisos, resultando dichas comunicaciones, a su juicio, nulas de pleno derecho, máxime en la medida en la que no se han observado los principios más elementales del procedimiento administrativo (singularmente, un procedimiento previo y contradictorio) que le resultan aplicables en la medida en que ejerce funciones jurídico-públicas.
- Considera que REE ha interpretado inadecuadamente el ordenamiento jurídico al aplicar la caducidad automática a los permisos concedidos, realizando una interpretación literal del art.1 del RD-I 23/2020, que no se compadece con una interpretación sistemática ni la finalidad perseguida por el mismo, y que desconoce la doctrina jurisprudencial acerca del instituto de

la caducidad. De dicha interpretación deriva, según alega, la vulneración del principio de proporcionalidad, el derecho de defensa de las Sociedades y, en definitiva, el derecho de acceso a la red de transporte.

- A su juicio, habida cuenta de que el permiso de conexión se otorgó en fecha posterior al permiso de acceso, de conformidad con la Disposición Transitoria 2ª del RD 1183/2020 -de lo que deriva que la aceptación de las condiciones técnicas es preterida a este segundo momento-, se desprende que *el dies a quo* para el cómputo del plazo de los hitos establecidos en el RD-I 23/2020, según alega, debe iniciarse con la fecha de la aceptación de la propuesta previa del permiso de conexión, y no así la fecha de obtención del permiso de acceso.

Por lo expuesto, las Sociedades solicitan que i) se dejen sin efecto las comunicaciones de caducidad automática de los permisos de acceso de fecha 20 de junio de 2025; ii) declarar y reconocer la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de transporte de los proyectos por no resultar competente REE para dictar la caducidad automática de los mismos, iii) a los efectos del cumplimiento de los siguientes hitos administrativos indicados en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020, que la fecha para el cómputo de los plazos se cuente desde la notificación de la resolución estimatoria del presente conflicto a REE y iv) la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo GATICA 220 kV hasta que recaiga Resolución firme al objeto de garantizar la efectividad de la misma.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por las Sociedades, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 20 de junio de 2025, por las que se informa a los promotores de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho las Sociedades disponían de permisos de acceso para sus respectivas instalaciones (PFV TEBE, PFV TELEFO, PE FUYU, PE GAKI, PE HECTOR, PE HOTEL, PE IKUSA, PE IMA, PE

INAGUMI, PE INARI, PE IZANAGI y PE INO) otorgados por REE el 17 de marzo de 2021.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º *Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.¹**
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados serán computados desde el día de la obtención del permiso de acceso y no, como pretenden las Sociedades, desde la fecha del permiso de conexión.

En consecuencia, las Sociedades debían contar a fecha 17 de abril de 2025, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente autorización administrativa de construcción para sus respectivas instalaciones.

¹ Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

Según declaran las propias Sociedades el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones en mencionado plazo.

En consecuencia, a día 17 de abril de 2025 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (..)

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de construcción, cual es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho, sin que las referencias jurisprudenciales a la caducidad sean aplicables en el presente caso.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad.

Una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y su normativa de desarrollo.

Tras la evaluación procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE TEBE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEFO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE FUYU, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE GAKI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE HECTOR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HOTEL, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IKUSA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE IMA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE INAGUMI, S.L. ENERGIA INAGOTABLE DE INARI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IZANAGI, S.L. y ENERGIA INAGOTABLE DE INO, S.L con motivo de las comunicaciones del gestor de red del 20 de junio de 2025, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para sus instalaciones PFV TEBE, PFV TELEFO, PE FUYU, PE GAKI, PE HECTOR, PE HOTEL, PE IKUSA, PE IMA, PE INAGUMI, PE INARI, PE IZANAGI y PE INO, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENERGÍA INAGOTABLE DE TEBE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEFO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE FUYU, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE GAKI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE HECTOR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HOTEL, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IKUSA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE IMA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE INAGUMI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE INARI, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE IZANAGI, S.L. y ENERGIA INAGOTABLE DE INO, S.L

Asimismo, comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.